

RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE FIJA CAUCION A LA DEMANDA EJECUTIVA Exp. 73001400300820230070900

juridico@cavaroabogados.com <juridico@cavaroabogados.com>

Lun 08/04/2024 14:41

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; phlasjuanas@gmail.com <phlasjuanas@gmail.com>; seguridadepsarpltda@gmail.com <seguridadepsarpltda@gmail.com>; karitocardozo1019@hotmail.com <karitocardozo1019@hotmail.com>
CC: Jorge Eduardo Ramirez Cardoso <juridico@cavaroabogados.com>; asuntosregulatorios@cavaroabogados.com <asuntosregulatorios@cavaroabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (170 KB)

RECURSO REPOSICION DISMINUCIÓN MONTO CAUCION EJECUTIVO EPSARP LTDA EXP 2023-00709 -03-04-24.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de juridico@cavaroabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, TOLIMA

Dirección Electrónica: j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: phlasjuanas@gmail.com

Email: seguridadepsarpltda@gmail.com

Email: karitocardozo1019@hotmail.com

E. S. D.

Expediente 73001400300820230070900
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EPSARP LTDA
Demandados: PARCELACIÓN AGROTURISTICA LAS JUANAS PH

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA CAUCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR ARTÍCULO 609 del C.G.P.

JORGE ARTURO ROMERO PRIETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.041 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 128.065 del C. S. de la J. miembro de la firma CAVARO ABOGADOS SAS, domiciliada en Bogotá D.C., con Dirección Electrónica juridico@cavaroabogados.com, en mi calidad de apoderado judicial de la **PARCELACIÓN AGROTURISTICA LAS JUANAS PH**, identificada con NIT 901.298.240-9, con domicilio en el LT 2 Finca Altamira Vereda Potrerito de Ibagué, Tolima con Dirección Electrónica: phlasjuanas@gmail.com, persona jurídica, demandada dentro del proceso Ejecutivo en referencia, estando dentro del término estipulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, **INTERPONEMOS** de manera oportuna **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha 02 de abril de 2024, Notificado por Estado No. 038 de fecha 03 de abril de 2024**, mediante el cual su Despacho, Ordenó Prestar Caución por la suma de \$ 155.631.000.00, mediante caución bancaria o por compañía de seguros conforme a lo dispuesto por los términos del Art. 603 del C. General del Proceso, con el fin de obtener su DISMINUCIÓN o AJUSTE en aplicación a la proporcionalidad objetiva de las pretensiones.

En estricta aplicación a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el Inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 de forma simultánea, enviamos copia de la presente Solicitud a las Direcciones electrónicas de la sociedad Demandante su Apoderada y la parte Demandada

En mi calidad de apoderado de la Demandada PARCELACIÓN AGROTURISTICA LAS JUANAS PH, recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en nuestra oficina de abogados ubicada en la Carrera 13 No. 32 – 93 Torre III, Oficina 708

Edificio Baviera, Teléfono 2855948 Celular 315-8673875 de Bogotá D.C., Correo Electrónico juridico@cavaroabogados.com

De la Señora Juez,

JORGE ARTURO ROMERO PRIETO
C.C. No. 79.598.041 de Bogotá
T.P. No. 128.065 del C. S. de la J.
Email: juridico@cavaroabogados.com
Carrera 13 No. 32-93 Torre 3 Of. 708
Tels.: (60-1) 2855948
Tels.: (60-1) 2855948



Celular: 315 867 38 75
Bogotá D.C. – Colombia
Email: juridico@cavaroabogados.com
www.cavaroabogados.com



Síguenos en

CONFIDENCIAL. La información contenida en este email es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we offer excuses and thank you to reply and erase the message received immediately.

No imprima este mail a menos que sea absolutamente necesario / do not print this email unless it be absolutely necessary

Doctora
LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, TOLIMA
Dirección Electrónica: j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email: phlasjuanas@gmail.com
Email: seguridadepsarpltda@gmail.com
Email: karitocardozo1019@hotmail.com
E. S. D.

Expediente 73001400300820230070900
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EPSARP LTDA
Demandados: PARCELACIÓN AGROTURISTICA LAS JUANAS PH

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE FIJA CAUCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR ARTÍCULO 609 del C.G.P.

JORGE ARTURO ROMERO PRIETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.041 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 128.065 del C. S. de la J. miembro de la firma CAVARO ABOGADOS SAS, domiciliada en Bogotá D.C., con Dirección Electrónica juridico@cavaroabogados.com, en mi calidad de apoderado judicial de la **PARCELACIÓN AGROTURISTICA LAS JUANAS PH**, identificada con NIT 901.298.240-9, con domicilio en el LT 2 Finca Altamira Vereda Potrerito de Ibagué, Tolima con Dirección Electrónica: phlasjuanas@gmail.com, persona jurídica, demandada dentro del proceso Ejecutivo en referencia, estando dentro del término estipulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, **INTERPONEMOS** de manera oportuna **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha 02 de abril de 2024, Notificado por Estado No. 038 de fecha 03 de abril de 2024**, mediante el cual su Despacho, Ordenó Prestar Caucción por la suma de \$ 155.631.000.00, mediante caucción bancaria o por compañía de seguros conforme a lo dispuesto por los términos del Art. 603 del C. General del Proceso, con el fin de obtener su DISMINUCIÓN o AJUSTE en aplicación a la proporcionalidad objetiva de las pretensiones.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 02 de abril de 2024, mediante el cual su Despacho, Ordenó a la Demandada, Prestar Caucción por la suma de \$ 155.631.000.00, es procedente por disponerlo así el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Honorable Despacho debe analizar de manera razonable que las Pretensiones de la Demanda Ejecutiva se fundamenta en el Cobro de la Cláusula Penal establecida en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada No. 001-0026 suscrito entre la Demandante y la Demandada, no obstante, estamos ante una OBLIGACIÓN CONDICIONADA para su exigibilidad conforme lo establece el artículo 1530 del Código Civil.

Efectivamente la Cláusula Penal es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento, razón por la cual resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible, conforme lo establece el artículo 1542 del C.C., que dispone que "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"; por su parte, el artículo 1592 Ibidem, establece que la Cláusula Penal se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal"; y el artículo 427 del C.G.P., prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda "la prueba del cumplimiento de la condición".

Es importante aclarar al Despacho que a la fecha de presentación de la Demanda Ejecutiva el pasado 14 de diciembre de 2023, la demandada PARCELACIÓN AGROTURISTICA LAS JUANAS PH, ya había saldado la obligación correspondiente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$58.479.040), suma que equivale al valor del capital adeudado.

Es decir, la Obligación Principal se encuentra cumplida, saldada o cancelada con anterioridad a la presentación de la Demanda Ejecutiva en estudio y de considerarse la existencia de una obligación preexistente a la principal, no puede ser otra que los intereses de mora causados, que corresponden en el presente asunto únicamente por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 4.195.197, 96)

Es oportuno recordar el carácter de una “Obligación Accesorio”, de la Cláusula Penal, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal; adicionalmente constituye una “Obligación Condicional”, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la obligación principal; y también puede considerarse como una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

Por otra parte, el artículo 1539 de Código Civil establece: **“Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal”.**

Al respecto el legislador permite que la parte que haya cumplido parcialmente con la obligación principal garantizada pueda solicitar la rebaja proporcional de la pena. *La moderación judicial de la cláusula penal y las multas... Emilio Pfeffer Berger*

El fundamento de esta norma sería la de evitar un enriquecimiento injusto, ya que no se reconocería el cumplimiento parcial de una de las partes si es que se le aplica la misma pena que si incumplía totalmente con su obligación. Una segunda razón tiene relación con que se presume la voluntad de las partes, asumiendo que pensaron en aplicar como pena cierto monto solo en el caso de un incumplimiento total.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva Resolver el presente Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 02 de abril de 2024, DISMINUYENDO EL MONTO DE LA CAUCIÓN a Prestar por parte de la Demandada PARCELACIÓN AGROTURISTICA LAS JUANAS PH, de manera proporcional y equitativa al monto de los presuntos intereses de mora causados.

En mi calidad de apoderado de la Demandada PARCELACIÓN AGROTURISTICA LAS JUANAS PH, recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en nuestra oficina de abogados ubicada en la Carrera 13 No. 32 – 93 Torre III, Oficina 708 Edificio Baviera, Teléfono 2855948 Celular 315-8673875 de Bogotá D.C., Correo Electrónico juridico@cavaroabogados.com

Del Señor Juez,



JORGE ARTURO ROMERO PRIETO
C.C. No. 79.598.041 de Bogotá
T.P. No. 128.065 del C. S. de la J.
Email: juridico@cavaroabogados.com